

LEY N° 7365

- Texto consolidado.-

Justicia de Paz Letrada

Modificado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022) Vigencia especial a partir del 01/11/2022.

Obs.: Acordada 350/22 Actualiza monto de pretensión al momento del inicio de la demanda

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito de la Provincia de Tucumán, la Justicia de Paz Letrada. Las funciones, composición, requisitos, organización, designación, duración en el cargo, remoción y competencias de los jueces de Paz Letrados se rigen por las disposiciones de la Ley N° 6238 –Orgánica del Poder Judicial-.

CAPÍTULO II Recusación y Excusación

***Art. 2°.-** Las partes podrán recusar a los Jueces de Paz Letrados sólo con expresión de causa, conforme a lo normado en lo pertinente en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Art. 2.- Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art. 3°.- El actor y el demandado deberán ejercer esa facultad en su primera presentación.

Art. 4°.- Todo juez que se considere comprendido en las causales de recusación deberá inhibirse, remitiendo los autos al juez letrado competente.

Art. 5°.- En todos los casos de excusación el juez procederá conforme al artículo precedente, remitiendo las actuaciones al juez de Paz Letrado más próximo a su jurisdicción.

Art. 6°.- La recusación se deducirá ante el juez de Paz Letrado, expresándose con claridad las causales en que se fundase e indicándose las pruebas necesarias del planteo.

Art. 7°.- Las recusaciones planteadas serán resueltas por el juez de Paz Letrado recusado sin sustanciación de causa, resolución que podrá ser apelada por el recusante ante el juez de Documentos y Locaciones de la jurisdicción que corresponda.

Art. 8°.- Las recusaciones planteadas fuera de la oportunidad procesal indicada en el artículo 3 serán desestimadas de oficio.

CAPÍTULO III Procedimiento Ordinario Generalidades

Art. 9°.- Los asuntos de competencia de la Justicia de Paz Letrada serán sustanciados en juicio verbal, con excepción de los juicios sucesorios previstos en el artículo 81, inciso 3., de la Ley N° 6238 –Orgánica del Poder Judicial-, que tramitarán conforme a las normas del juicio sucesorio previstas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Art. 10.- Son trámites esenciales en ellos:

1. La citación y audiencia del demandante y del demandado.
2. La apertura a prueba, en caso de existir hechos controvertidos.

3. La sentencia en que se fallará la causa.

Art. 11.- El juicio se hará constar, según los casos, en dos (2) o tres (3) actas sucesivas, sin dejar blanco alguno entre ellas, firmadas por el juez y por los comparecientes, con las cuales se formará un legajo foliado.

Art. 12.- La primer acta contendrá una relación circunstanciada de la demanda y su contestación o sólo de la demanda si no concurriese el demandado; la segunda, las pruebas producidas; y la tercera, la sentencia.

Art. 13.- Las sentencias serán copiadas y firmadas por el juez en un libro que deberá llevar a tal efecto, el cual será foliado y no contendrá blancos ni raspaduras que no fuesen salvadas debidamente.

CAPÍTULO IV La Demanda

Art. 14.- El actor presentará la demanda en forma verbal o por escrito, según el caso, exponiendo los hechos en que se funda, así como su valor aproximativo en dinero, y pedirá al juez que cite a la persona que demanda y le fije día y hora para su comparencia a oír y contestar la demanda interpuesta.

Art. 15.- En caso de que el juez se considere competente, mandará citar al demandado a través de una cédula que contendrá:

1. El nombre y el domicilio del actor y del demandado.
2. El objeto sobre el que versa la demanda con copia del traslado.
3. La designación del día y la hora en que deben comparecer ante el juzgado.
4. La clara advertencia de que, en caso de incomparencia, el juicio seguirá su trámite.

Art. 16.- Si de la exposición del actor resultara que el asunto no es de la competencia del juez, así lo resolverá inmediatamente, resolución que será apelable ante el superior.

CAPÍTULO V Citación

Art. 17.- Si se desconociera el domicilio del demandado, se le citará por edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial y/o en el diario de mayor circulación, si lo hubiera en el lugar del juicio, a efectos de que comparezca dentro de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se publicó la citación, bajo apercibimiento de continuarse el juicio sin su presencia.

Art. 18.- La orden de citación se entregará al demandado, si se lo encontrara, o, en su defecto, a la persona principal de la casa o a sus dependientes. El notificador firmará la cédula junto al receptor o con un testigo si aquel no quisiera, no pudiera o no supiera firmar.

Art. 19.- El testigo del que habla el artículo precedente puede ser persona de la misma casa del demandado.

Art. 20.- Entre la citación y el juicio deben mediar siete (7) días por lo menos.

Art. 21.- Si hubiera de hacerse notificación fuera de la jurisdicción del juez de la causa, se practicará dirigiendo oficio al juez donde resida la persona que deba ser notificada.

Art. 22.- Si el demandado debidamente citado no concurriera, se seguirá el juicio como si hubiera comparecido, sin necesidad de una nueva citación, y la citación posterior deberá ser en todos los casos personal, concordante con los artículos 17 y 18 de la presente ley.

Art. 23.- En el caso del artículo anterior, si el citado compareciera, será admitido al juicio sin que esto retrotraiga el procedimiento.

CAPÍTULO VI

Audiencia

Art. 24.- Compareciendo las partes, el juez dará lectura a la demanda y dispondrá que el demandado conteste en el acto, pudiendo, en ese momento, presentar cada uno de ellos los documentos del caso y ofrecer las demás pruebas que hagan a su derecho, disponiéndose en el acto las diligencias correspondientes. El acta será suscripta por el juez y las partes, firmando un testigo en caso de que no lo sepan hacer cualquiera de ellas o ambas.

Art. 25.- En caso de deducirse excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, falta de personalidad del demandante o del demandado o defecto legal, el juez la resolverá en forma de artículo previo, siendo su resolución apelable ante el superior.

Art. 26.- Los jueces tratarán de avenir a las partes; si no lo consiguieran y los hechos alegados fueran aceptados por el demandado, pronunciarán sentencia dentro del término de cinco (5) días, convocando a los litigantes a tal efecto.

Art. 27.- Si hubiera contradicción sobre los hechos de la demanda, el juez recibirá la causa a prueba, designando día y hora para que las partes comparezcan a producir las que correspondan, sin necesidad de nueva citación.

Art. 28.- El término probatorio será de hasta veinte (20) días, cuando haya de producirse dentro de la comuna o municipio donde funciona el juzgado, y de un (1) día más por cada quince (15) kilómetros, sobre el plazo anterior, cuando haya de producirse fuera del asiento del juzgado.

Art. 29.- La ampliación del plazo por razón de la distancia solamente beneficiará a la prueba que es motivo de ella, no pudiendo las partes producir otras durante el curso de la ampliación.

Los gastos que ocasione la producción de las pruebas serán a cargo exclusivo de la parte que las haya ofrecido.

Art. 30.- El plazo de prueba será común y comenzará a correr a partir de la última notificación.

Art. 31.- La producción de la prueba deberá efectuarse previa notificación a la parte contraria, con señalamiento del día y la hora en que deberá tener lugar la misma, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO VII

Medios de Prueba

Art. 32.- En cuanto a los medios de prueba, se aplicará supletoriamente el Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

CAPÍTULO VIII

Sentencia

Art. 33.- Vencido el término probatorio, el Juez dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

CAPÍTULO IX

Apelación - Segunda Instancia

Art. 34.- Serán competentes en las apelaciones los jueces de primera instancia que correspondan según la materia.

Art. 35.- La sentencia podrá ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

El recurso se hará constar en acta por medio de diligencias que efectuará el oficial de justicia o el escribiente; en la misma, el juez acordará o negará el recurso, ordenando, en el primer caso, que los autos se eleven al superior, previa notificación a la contraparte.

Art. 36.- Si se negara el recurso contra un auto o sentencia respecto de la cual deba admitirse, podrá el interesado ocurrir directamente ante el superior dentro del término de cinco (5) días, a contar desde la notificación de la negativa.

Art. 37.- Concedido el recurso, se remitirán los antecedentes al superior respectivo con una diligencia suscripta por el juez en la que se exprese el número de fojas del expediente.

La remisión deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la concesión del recurso, quedando a salvo el derecho de queja del recurrente en caso de que así no se efectúe.

Art. 38.- Solo serán apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que den como resultado la paralización del proceso.

Art. 39.- Recibidas las actuaciones por el superior, el mismo designará el día y la hora en que las partes deberán concurrir a audiencia pública, con intervalo de tres (3) a nueve (9) días según la distancia.

Art. 40.- La providencia a que se refiere el artículo anterior será notificada en el domicilio designado en el expediente, con la prevención de que la audiencia tendrá lugar con los que concurren y con la calidad de autos.

Art. 41.- El superior, en la misma audiencia, tomará de las partes los informes que juzgue necesarios, posiciones y todo lo que sea conveniente y se encuentre ajustado a derecho, procediendo enseguida a dictar sentencia, hecho lo cual mandará devolver los autos al juzgado de origen para que haga notificar la resolución a las partes.

CAPÍTULO X Retardo de Justicia

Art. 42.- En caso de retardo de justicia, la parte interesada podrá recurrir directamente en queja al superior inmediato, quien, previo informe de la autoridad denunciada, podrá ordenar que falle el asunto dentro de un término prudencial, bajo los apercibimientos de derecho, de acuerdo a lo dispuesto al respecto por la Ley N° 6238 –Orgánica de Poder Judicial-.

CAPÍTULO XI Amparo

***Art. 43.-** El amparo a la simple tenencia deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación se rige por el siguiente procedimiento:

- AUDIENCIA. Deducida la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia, que no podrá fijarse para después de diez (10) días, la cual será notificada a las mismas con una anticipación de por lo menos cinco (5) días y con la prevención de que deberán concurrir a ella munidas de los medios de prueba de que intenten valerse. Con la citación, se entregarán al demandado las copias del escrito de demanda y documentos acompañados o se insertará en la cédula un código informático que permita su lectura. No procede la declaración de rebeldía. Si la contraparte no se apersona, seguirá notificándose en el domicilio real; si el domicilio es desconocido, por edictos por dos (2) días consecutivos, debiendo observarse en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Comercial.

- CONCURRENCIA. La audiencia se verificará con las partes que concurren. Si no concurre el actor, se lo tendrá por desistido de la demanda. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

-INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA. Si las partes acreditan, con anterioridad a la audiencia, motivo justificado para no comparecer, el Juez las citará nuevamente para dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

- DESARROLLO. La audiencia se realizará en el lugar de los hechos, en ella el demandado contestará la demanda. Las partes ofrecerán las pruebas, y el Juez recibirá las que puedan producirse en la misma y ordenará los actos tendientes a esclarecer la verdad de los hechos. Las que requieran tramitación fuera del juzgado serán agregadas una vez producidas, dentro del plazo que fije el Juez, que no podrá ser mayor de quince (15) días. No se admitirán reconvenición, excepciones de previo y especial pronunciamiento o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. El actor se expedirá sobre los documentos que se le atribuyan, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 435, inciso 1 y 3 del C.P.C.C.T.

- SENTENCIA. RECURSOS. Agregadas las pruebas, se pondrán los autos a despacho sin necesidad de petición de parte, y la sentencia se dictará dentro de los cinco (5) días siguientes. La sentencia será apelable, teniendo la apelación efecto suspensivo.

Art. 43.- Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

CAPÍTULO XII

Medidas Precautorias - Cumplimiento de la Sentencia

Art. 44.- A los fines de la ejecución de la sentencia, los jueces de Paz Letrados podrán ordenar embargos sobre bienes del vencido, los que se efectuarán por el oficial de justicia o por el mismo juez de Paz Letrado, en su caso, debiendo ser firmadas las actas por las partes o en su defecto con dos (2) testigos.

Art. 45.- Cuando el juicio se inicie con instrumento público o con pruebas que acrediten prima facie la existencia de la obligación, el juez podrá ordenar embargos con carácter preventivo. El embargado podrá solicitar el levantamiento de dicha medida dentro de los tres (3) días y la resolución será apelable por el afectado ante el juez de primera instancia de la jurisdicción y competencia que corresponda, dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 46.- Los jueces de Paz Letrados podrán tomar medidas precautorias, a saber:

1. En los casos de sucesiones por causa de muerte, si mediara urgencia, efectuar inventarios, disponer medidas de seguridad de los bienes sin afectar el desenvolvimiento de la explotación, si la hubiera, y designar depositarios.
2. En cualquier sucesorio, aún antes de iniciar los trámites pertinentes para la apertura del mismo, y cuando no existieran herederos, fueran desconocidos, incapaces o bien se encontraran ausentes, procederán con las medidas precautorias que sean necesarias y suficientes para la seguridad de los bienes y, en su caso, de la persona de los herederos incapaces. Previo inventario, deberán remitirse las actuaciones al juez competente.
3. Podrán designar defensores y curadores de los bienes entre los vecinos respetables, en los juicios que tramiten en su juzgado. Tales personas no podrán cobrar honorarios.

***Art. 47.-** Cuando la sentencia firme ordene llevar adelante la ejecución de una suma de dinero y la misma se encuentre embargada o el embargo recaiga sobre bienes muebles o semovientes, el proceso de ejecución se hará por ante el juez de Paz Letrado actuante, aplicándose, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el capítulo V, título I, libro III del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán. Si el embargo recayera sobre bienes inmuebles, la ejecución se hará por ante el juez de primera instancia que corresponda según la materia.

Art. 47.- Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

CAPÍTULO XIII
Disposiciones Complementarias

Art. 48.- En los trámites que se realicen en los juzgados de Paz Letrada, no será obligatorio el patrocinio letrado. En caso de que las partes concurren mediante apoderados o con patrocinio letrado, se regularán los honorarios correspondientes de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 49.- En todo lo pertinente, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.

Art. 50.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-